



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 37 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180021400	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Servicio Asesoria Y Consultoria De Colombia Sas Seasc De Colombia Sas	04/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado
05376311200120200001500	Ejecutivo	Jesus Emilio Marulanda Botero	Farid Charif Gonzalez	04/03/2022	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120210029000	Ordinario	Claudia Patricia Alvarez Marin	Banco Microfinanzas Bancamia	04/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada Demanda - Fija Fecha Para Audiencia - Reconoce Personeria
05376311200120160038000	Procesos Verbales	Epm Esp	Inmobiliaria Horizontes Sa En Liquidacion	04/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Fraccionamiento De Titulo Judicial

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

697fc58c-d8e1-474d-a0d4-68b00e4d9062



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 37 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210035000	Procesos Verbales	Mauricio Antonio Medina Restrepo	Heyder Ayala Pérez Y Otra	04/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Cita Audiencia
05376311200120220003100	Procesos Verbales	Nancy Yaneth Cardona Santa	Herederos De Didier Ignacio Cardona Santa	04/03/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220003000	Procesos Verbales	Nicolás Albeiro López Ramírez	William De Jesús Escobar López Y Otro	04/03/2022	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

697fc58c-d8e1-474d-a0d4-68b00e4d9062



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 37 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200002400	Verbal	Isabel Hincapie Orozco	Mauricio Enrique Buritica Castaño, Jose Manuel Ridriguez Buritica, Francisco Jose Sanchez Buritica, Maria Alejandra Pino Rodriguez, Gustavo Adolfo Rodriguez Buritica, Maria Clemencia Villarraga Alvarez, Francisco Jose Buritica Sanchez, Personas Indet	04/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Se Adoptan Medidas Frente A Hecho Sobreviniente

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

697fc58c-d8e1-474d-a0d4-68b00e4d9062



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 37 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190024300	Verbal	Perla Villegas Y Cia S En C	Marcelino Tobon Tobon , Dario Antonio Patiño Quintero, Ramiro De Jesus Patiño Quintero, Jheisy Natalia Lopez Patiño, Nicolas Humberto Arango Alvarez, Oliva Patiño Quintero, Maria Gloria Carmona Montes, Ana De Fatima Roman Patiño, Wilmar Andres Patiñ	04/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Prorroga Termino Para Decidir De Fondo
05376311200120190024500	Verbal	Sociedad San Vicente De Paul Conferencia De San Jose	Lazaro Palacio , Tomas Palacio , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Inmueble 017-32906	04/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Audiencia

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

697fc58c-d8e1-474d-a0d4-68b00e4d9062



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 37 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

697fc58c-d8e1-474d-a0d4-68b00e4d9062



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 37 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

697fc58c-d8e1-474d-a0d4-68b00e4d9062



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandantes	E.P.M. ESP
Demandados	INMOBILIARIA HORIZONTES S.A. EN LIQ.
Radicado	05 376 31 12 001 2016 00380 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA FRACCIONAMIENTO DE TITULO JUDICIAL

El representante legal de la parte demandada, solicita el pago del título judicial consignado a su favor por la entidad demandante.

Revisado el contenido de la foliatura, observa el Despacho que en la sentencia proferida en este asunto, se fijó la suma de \$15'876.703, como monto de la indemnización a pagar a la parte accionada por la afectación con la servidumbre impuesta. Asimismo, se liquidaron por concepto de costas procesales a favor de la demandada, la suma de \$1'905.000.

A la parte demandada solamente se le ha pagado la suma de \$9'826.972, restándole el valor de \$7'954.731.

Por cuenta de este proceso existe el título judicial N° 44803 por valor \$9'880.725, el cual se fraccionará de la siguiente manera: \$7'954.731, para la parte demandada; y, \$1'925.994, para devolver a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16c09f9174ef148644f30bf0dcc19061b8ace311175010e9e9d2f412881d7c0**

Documento generado en 04/03/2022 01:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	SERVICIOS ASESORÍA Y CONSULTORÍA DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00214 00
INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

El apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 18 de febrero de esta anualidad, solicita a este Despacho dejar sin efectos la decisión adoptada mediante auto del 10 de febrero de los corrientes, mediante la cual se le requirió para que procediera con la notificación personal del Curador Ad Litem designado en este trámite, considerando que dicha notificación se encuentra surtida con la aceptación al cargo emitida por el mencionado Curador a través de memorial de fecha 31 de enero.

En trámite de la petición anterior, es del caso poner de presente al memorialista que la misma no es de recibo, pues la aceptación al cargo de Curador en ningún momento puede equipararse a su notificación personal, por cuanto y con ocasión de la virtualidad que se viene aplicando a las actuaciones judiciales, a partir del 01 de julio de 2020, en aquellos procesos donde se designan auxiliares de la justicia, se debe en primera medida remitir comunicación a los mismos para que tengan oportunidad de manifestar su aceptación al cargo o presentar las justificaciones del porque deben ser relevados en los términos del C.G.P, y posteriormente cuando se cuente con la aceptación, como ocurrió en el presente evento, se debe proceder con su notificación personal, a través de la remisión de las piezas procesales necesaria para surtir debidamente el traslado.

En consecuencia, no se accede a la petición del apoderado de la parte ejecutante y se insta al mismo para que proceda conforme se le indicó en el auto cuestionado.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edf44d09180db05e65306602e36f46a7d7d385c25cbac1b20da477cd3878ea5**

Documento generado en 04/03/2022 01:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	PERLA VILLEGAS Y CIA S. EN C.
Demandado	DARIO ANTONIO PATIÑO y otros
Radicado	05376 31 13 001 2019 00243 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	PRORROGA TERMINO PARA DECIDIR DE FONDO

Conforme a lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso “no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.”

En el presente proceso ya transcurrió dicho término, puesto que el día 2 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante notificó a la curador ad-litem el auto por medio de la cual fue designada para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS, y a la fecha no se ha decidido de fondo el asunto.

Sin embargo, el inciso 5 del referido artículo 121 C.G.P. permite al Juez de conocimiento de manera excepcional y por una sola vez, prorrogar por seis (6) meses más el término de un (1) año con que cuenta para proferir sentencia. Para que esta prórroga proceda es preciso que el juez de conocimiento explique la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso.

En el caso que hoy nos ocupa, el despacho hará uso de tal facultad toda vez que la actuación que resta por cumplir puede ejecutarse sin problema alguno dentro de los seis (6) meses de prórroga que nos es permitido habilitar.

Es por lo anterior que el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la primera instancia dentro del asunto de la referencia. La prórroga decretada será de seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **037**, el cual se fija virtualmente el día 7 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881ee61a7f4580fedad2c98001acc0a85eaac8eb239bebaeba6f7f18c114a7b2**

Documento generado en 04/03/2022 01:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022). Le informó señora Jueza que, en el presente asunto se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se realizaron debidamente los emplazamientos, se surtió en debida forma el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el tercero interviniente, el que fue dejado pasar en silencio, y obran en el expediente las fotografías del inmueble con la valla instalada, las constancias de recibido de los oficios dirigidos a las entidades que señala el artículo 375 del C.G.P., así como la constancia de inscripción de la demanda en el FMI del bien inmueble objeto de pertenencia. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA SAN JOSÉ
DEMANDADO	LÁZARO PALACIO Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00245 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, es del caso poner de presente que, si bien el Curador Ad litem que representa los intereses de los demandados, al dar respuesta a la demanda propuso como excepción *la genérica* en los siguientes términos “*basándome en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mis representados*”, frente a la misma este Despacho no impartió trámite alguno, por cuanto no es un verdadero medio exceptivo que ataque las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, y no encontrándose actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **DOCE (12) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a) Interrogatorio de oficio que deberán absolver el representante legal de la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA SAN JOSÉ y el tercero interviniente, Sr. JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ. Respecto a los demandados no se decreta interrogatorio, toda vez que están representados por Curador Ad Litem, sin embargo, de comparecer a la audiencia que acaba de fijarse deberán absolver interrogatorio de parte.
- b) Interrogatorio solicitado por el tercero interviniente en el escrito de respuesta a la demanda, que será absuelto por el representante legal de la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL CONFERENCIA SAN JOSÉ.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para los demandantes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitida a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **037**, el cual se fija virtualmente el día **07 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7cfcbb886c2c2449e84fe8f11d00caf459cbe8f556e8d58efd79a73d3d4bee**
Documento generado en 04/03/2022 02:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	JESÚS EMILIO MARULANDA BOTERO
EJECUTADO	FARID CHARIF GONZÁLEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00015 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Habida cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, mediante mensaje de datos de fecha 18 de febrero de la corriente anualidad, procedió con la remisión del memorial de liquidación del crédito a la dirección electrónica del ejecutado, téngase por cumplida la carga procesal que le correspondía a dicho profesional, conforme al auto que antecede.

Así las cosas, una vez estudiada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial de fecha 03 de febrero de la corriente anualidad, previo al traslado correspondiente a la contraparte, se requiere al memorialista para que el en término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva ajustar la misma a la realidad de las condenas por las cuales se libró el mandamiento de pago y se ordenó continuar la ejecución, concretamente en lo que tiene que ver con los extremos que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la sanción del artículo 65 del C.S.T. De igual manera, se ajustarán los conceptos y valores que se están tomando en cuenta para efectuar la liquidación de los intereses moratorios, a partir del 02 de mayo de 2020 y se excluirá de dicha liquidación el valor de las

costas causadas en este trámite, por cuanto las mismas ya fueron liquidadas por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **037**, el cual se fija virtualmente el día **07 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc52260ddb8f01f9af80948f1c1353bc9d0ecedbd0dd0197bc2513959a2e3c3f**

Documento generado en 04/03/2022 01:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ISABEL HINCAPIE OROZCO
DEMANDADO	MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO Y OTROS
RADICADO	05376-31-12-001-2020-00024-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	SE ADOPTAN MEDIDAS FRENTE A HECHO SOBREVINIENTE

A través de memorial radicado el día 02 de marzo de esta anualidad, el apoderado de la parte demandante pone en conocimiento de esta dependencia judicial que, en virtud de sentencia emitida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín dentro del proceso ordinario de simulación radicado 2012-00160, se dispuso la cancelación de la Escritura Pública Nro. 703 del 16 de febrero de 2011 de la Notaría Dieciocho del Circulo Notarial de Medellín, que había sido inscrita en la anotación Nro. 05 del FMI Nro. 017-32839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, referente a la compraventa efectuada por el Sr. JUAN DE LA CRUZ BURITICÁ SÁNCHEZ a favor del aquí demandado MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO, cancelación que fue registrada en la anotación Nro. 018 de dicho FMI, el 14 de diciembre de 2021.

En efecto, de las pruebas aportadas por el procurador judicial de la parte demandante con el mencionado memorial, puede advertirse por este Despacho que, en la anotación Nro. 018 del FMI Nro. 017-32839, que es justamente el bien

inmueble de mayor extensión objeto de este proceso, reposa la cancelación de la aludida escritura pública en virtud de la orden emitida por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante oficio 027 del 04 de marzo de 2021, librado dentro del proceso radicado 2012-00160, en el que se puso en conocimiento del Registrador de Instrumentos Públicos de la Ceja que, mediante sentencia de fecha 03 de julio de 2019 se declaró absolutamente simulado el contrato de compraventa de derecho de cuota contenido en la Escritura Pública Nro. 703 recibida, extendida, otorgada y autorizada el 16 de febrero de 2011 en la Notaría Dieciocho de Medellín celebrado entre JUAN DE LA CRUZ BURITICÁ SÁNCHEZ como vendedor y MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO como comprador, en relación con un derecho del 20% sobre el lote de terreno ubicado en el paraje El Chuscal jurisdicción del municipio de El Retiro – Antioquia que hace parte de otro de mayor extensión conocido como “Puente Caído”, distinguido con el FMI Nro. 017-32839, así como otro negocio jurídico que en nada afecta a este proceso.

En virtud del anterior hecho sobreviniente, y toda vez que al presente proceso se vinculó al Sr. MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO, justamente por su calidad de comunero sobre el ya mencionado bien inmueble, empero, habiendo quedado probado que el negocio jurídico por el cual adquirió el derecho de cuota del 20% nunca nació a la vida jurídica, pues se declaró absolutamente simulado por decisión judicial, estando dicho porcentaje en cabeza del Sr. JUAN DE LA CRUZ BURITICÁ SÁNCHEZ, considera esta funcionaria judicial que al interior del presente trámite se deben adoptar medidas, a efectos de evitar nulidades futuras.

En consecuencia, se dispondrá la desvinculación del presente proceso del Sr. MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO, quien como quedó dicho no es titular de ningún derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con

el FMI Nro. 017-32839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

De igual manera, en virtud de lo normado por el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. se dispondrá la integración del contradictorio por el polo pasivo con el Sr. JUAN DE LA CRUZ BURITICÁ SÁNCHEZ, sin que ello implique en ningún momento la nulidad de las actuaciones que se han surtido al interior del proceso, por cuanto las mismas gozan de legalidad y se han tramitado con la totalidad de personas que desde sus inicios acreditaban la titularidad de derechos reales de dominio sobre el bien inmueble objeto de pertenencia, pues las medidas que acá se dispondrán se dan en razón únicamente de un hecho sobreviniente.

En consideración a lo anterior, se requerirá a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva indicar a este Despacho la dirección física y electrónica donde puede ser notificado el Sr. JUAN DE LA CRUZ BURITICÁ SÁNCHEZ y proceda con su notificación personal, a efectos de cumplir las etapas pertinentes con el mismo hasta llegar al momento procesal en el que actualmente se encuentra este trámite.

Como consecuencia de lo expuesto, se cancelará la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el próximo 08 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente actuación al Sr. MAURICIO ENRIQUE BURITICÁ CASTAÑO, quien no ostenta ningún derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-32839 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio con el Sr. JUAN DE LA CRUZ BURITICÁ SÁNCHEZ, en calidad de demandado, sin que ello implique nulidad de la actuación que legalmente se ha surtido al interior del proceso, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUIERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva indicar a este Despacho la dirección física y electrónica donde puede ser notificado el Sr. JUAN DE LA CRUZ BURITICÁ SÁNCHEZ y proceda con su notificación personal, a efectos de cumplir las etapas pertinentes con el mismo hasta llegar al momento procesal en el que actualmente se encuentra este trámite.

CUARTO: CANCELAR la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el próximo 08 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **037**, el cual se fija virtualmente el día **07 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187d66418f439b35e6d403319b9b8484d8ce28d597d84142dd99aec6bdc651f3**

Documento generado en 04/03/2022 01:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, la demandada se notificó mediante envío de mensaje vía correo electrónico efectuado el día 14 febrero del presente año, conforme lo prescribe el art. 8 inc. 3 del Decreto 806 de 2020. Dentro del término de traslado se pronunció oponiéndose a las pretensiones de la demanda, enviando la contestación de manera simultánea a la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado y a la parte demandante. Provea, marzo 4 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandantes	CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ MARIN
Demandados	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Radicado	05376 31 03 001 2021 00290 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA - RECONOCE PERSONERIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de respuesta a la demanda, encuentra este Despacho que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por lo que se da por contestada.

En este orden de ideas, vencido el término de traslado de la demanda, reforma y llamamiento en garantía, de acuerdo a lo normado en el artículo 77 ídem. (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

De otro lado, se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la sociedad demandada, a la sociedad ALVAREZ LIEVANO LASERNA S.A.S., representada legalmente por la Dra. CLAUDIA LIEVANO TRIANA.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **037**, el cual se fija virtualmente el día 7 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e6c0914dd1b9cc25074ca8fd92be516c36ec26dc43f26f3b735124424c2bfb**

Documento generado en 04/03/2022 01:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, mismo que venció el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO
DEMANDADO	HEYDER AYALA PÉREZ y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00350 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CITA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y no encontrándose otra actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a) Interrogatorio de oficio que deberán absolver el demandante, Sr. MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO y los demandados HEYDER AYALA PÉREZ y VIVIANA PATRICIA GÓMEZ GALEANO.
- b) Interrogatorio solicitado por la parte demandada al dar respuesta a la demanda, que será absuelto por el demandante, Sr. MAURICIO ANTONIO MEDINA RESTREPO.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para los demandantes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitida a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **037**, el cual se fija virtualmente el día **07 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a768a965943d91f241feab858aec0635efb06efd7335926e3a6f56e2a4c72b**

Documento generado en 04/03/2022 02:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante estando dentro del término legal, que venció el dieciocho (18) de febrero de los corrientes, presentó memorial de cumplimiento de los requisitos de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRA CONTRACTUAL	
DEMANDANTE	NICOLÁS ALBEIRO LÓPEZ RAMÍREZ	
DEMANDADO	WILLIAM DE JESÚS ESCOBAR LÓPEZ Y OTRO	
RADICADO	5376 31 12 001 2022 00030 00	
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA	

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta funcionaria judicial que, el apoderado del demandante, estando dentro del término legal, radicó en el correo institucional de este Despacho escrito con sus anexos con el fin de acatar los requisitos exigidos mediante auto del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), empero, al estudiarse el mismo se advierte que no se cumplieron en su totalidad las exigencias señaladas por este Despacho, por las razones que se pasa a explicar.

1. Al darse cumplimiento al requisito relacionado con la reformulación de las pretensiones de la demanda, se incurrió en error en lo que concierne a los valores solicitados en la pretensión 3ra, en tanto la cifra total pedida como indemnización integral de perjuicios no concuerda con la operación aritmética que se obtiene de sumar todos los conceptos allí relacionados, aunado a que los valores por lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro solicitados en esta pretensión no concuerdan con lo declarado por estos mismos conceptos en el juramento estimatorio.
2. La pretensión atinente al daño emergente no se sustentó en ninguno de los supuestos fácticos de la demanda.

3. Se incurrió en contradicción entre el hecho 12°, la pretensión 3ra. y el juramento estimatorio, en tanto en el mencionado supuesto fáctico se informó que si bien el salario devengado por el demandante como subcontratista ascendía a la suma de \$1.000.000, dada la falta de prueba para demostrarlo, se entendía que devengaba un salario mínimo, empero, para la liquidar el lucro cesante consolidado se tuvo en cuenta la suma de \$1.000.000.

En tales circunstancias, y dado que la demanda no aúna todos los requisitos legales, por cuanto las pretensiones no fueron expresadas con precisión y claridad y el juramento estimatorio no se compagina con lo realmente pedido por perjuicios materiales, se rechazará la misma y se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil extracontractual que promueven NICOLÁS ALBEIRO LÓPEZ RAMÍREZ en contra de WILLIAM DE JESÚS ESCOBAR LÓPEZ y GERMÁN TORRADO PEÑARANDA.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO SAZA

JUEZA

2



Página 2 de 2

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df979ec55cdcac08c9d8e9fcb1be06e560f3c9238bd527afd2d1f33495f836ac**
Documento generado en 04/03/2022 01:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL – SOCIEDAD DE HECHO
Demandantes	NANCY YANETH CARDONA SANTA
Demandados	HEREDEROS DE DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00031 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia proferida el día 10 de febrero del presente año, la parte interesada subsanó parcialmente los requisitos allí exigidos por los siguientes motivos:

La demanda se encuentra dirigida contra los HEREDEROS del socio fallecido DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA, afirmándose en el libelo que la única heredera conocida es su hija MARIA ESTEFANY CARDONA GARCIA, pero no se aportó el correspondiente registro civil de nacimiento, y solicitó el apoderado judicial de la demandante que se oficiara a la Notaría Única de La Ceja, para que lo remitiera al Despacho.

Dicha omisión constituyó uno de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, frente al cual el mandatario judicial de la demandante señaló que no se podía ejercer el derecho de petición, con fundamento en que el registro civil ostenta la condición de reserva legal, citando para el efecto el art. 115 del Decreto 1260 de 1970.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 84 y 85 del C.G.P., con la demanda debe acompañarse la prueba de la calidad de heredero en la que intervendrán dentro del proceso los sujetos procesales, en este caso, la heredera del socio fallecido MARIA ESTEFANY CARDONA GARCIA. Igualmente, señalan las citadas normas que, el Juez se abstendrá de librar oficio a la oficina donde puede hallarse la prueba, cuando el demandante podría obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, *“a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido”*, situación que fue precisamente exigido acreditar a la parte demandante, quien se abstuvo de demostrarlo con fundamento en que carecía de sentido agotar el derecho de petición.

En este mismo orden de ideas, se requirió a la parte accionante acreditar haber ejercido derecho de petición ante el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, con el fin de obtener el auto de apertura y radicación de sucesión del fallecido DIDIER IGNACIO CARDONA SANTA, y copia de reconocimiento de herederos, ya que afirmó en la demanda que en dicha dependencia judicial se adelanta el sucesorio, pero solicitó que fuera por intermedio de este Juzgado que se obtuviera dicha prueba.

Frente a este requisito, con la subsanación de la demanda únicamente aporta copia de los estados electrónicos del mencionado Juzgado, del 17 de septiembre de 2021, donde aparece que se admitió la sucesión del causante CARDONA SANTA, y reitera que no se permite el acceso al expediente en razón de la solicitud de medidas cautelares, y menos con derecho de petición.

El art. 173 del C.G.P. dispone que, *“El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, lo cual no ha efectuado la parte accionante.

Por lo anterior, y como que no debe ser parcial sino total la tarea de saneamiento para proceder a la admisión de cualquier demanda, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de SOCIEDAD DE HECHO instaurada por la señora NANCY YANETH CARDONA SANTA.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

TERCERO: **ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f2000035060445d549ebd6fff312c0b095767b79b83e947eb713d3694aab96**

Documento generado en 04/03/2022 01:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>